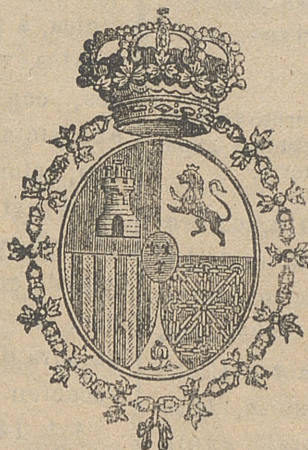


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1911.)

NUM. 2.204.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SANIDAD.**

CIRCULAR NÚM. 124.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. Celestino Alonso y D. Juan Rodriguez, vecinos de Villafrades, la autoridad local de dicho pueblo ha aislado las referidas ganaderías, á fin de evitar el contagio, y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Desde la Senda de Pozuelos, hasta la de Retores, Reguera de Valdecayo y el barbecho hasta la Senda de los Pedregales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 23 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Díaz.**

NUM. 2.205.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Comision de Monumentos históricos y artísticos.**

Se interesa de los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se sirvan remitir á este Gobierno civil á la mayor brevedad posible, noticias de los castillos, puertas de ciudades antiguas é iglesias fortificadas de su jurisdiccion, dando cuenta de la época de su construccion, fundador, estado actual y pertenencia respectiva, acompañando fotografías á ser posible por duplicado que los señores Alcaldes podrán obtener, valiéndose de fotografías vecinos de los pueblos mismos ó de los más cercanos.

Valladolid 22 de Septiembre de 1911.—El Gobernador-Presidente, *Manuel Ruiz Díaz*.—El Secretario, *Angel Diaz y Sanchez*.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Voluntarios.**

*Circular.*—Excmo. Sr: A fin de facilitar los patrióticos deseos de los que, en las actuales circunstancias, solicitan ser admitidos como voluntarios en los cuerpos de la guarnición de Melilla, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, quedan autorizados para admitir á cuantos individuos soliciten ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guarnicion de Melilla, pertenezcan ó no al Ejército y cualquiera que sea su situacion militar, á excepcion de los que se encuentren actualmente en filas y de los que, habiendo servido en ellas, estén en situacion de licencia temporal ó ilimitada perteneciendo á los tres primeros años de servicio activo permanente.

2.º Los voluntarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser útiles para el servicio en el Ejército.
- b) Presentar certificado de buena conducta.
- c) Ser mayores de diez y ocho años y menores de treinta.
- d) Ser solteros ó viudos sin hijos.

Los que deseen servir en cualquier cuerpo ó unidad que no sea de Infantería, deberán, además, tener profesion ú oficio apropiado, ó poseer la instruccion correspondiente al arma ó cuerpo en que quieran prestar servicio.

3.º El engache deberá hacerse por un año y para los cuerpos que indiquen los interesados, pudiendo prorrogarse despues por nuevos periodos en la forma que se determine, y siéndoles de abono como servido en filas, para todos los efectos del cumplimiento de su obligacion militar, el tiempo que hayan prestado servicio como voluntarios con arreglo á esta disposicion.

4.º La admision, instruccion é incorporacion á sus cuerpos de los voluntarios que se presenten en las regiones de la Península, Baleares y Canarias, se efectuará con arreglo á las prevenciones siguientes:

a) Para los que hayan servido en filas, los Capitanes generales designarán un cuerpo de la region ó distrito que se encargue de admitirlos, suministrarlos y disponer su incorporacion á Melilla, asi como de reunir su documentacion.

b) Los que carezcan de instruccion militar serán filiados, recibirán la primera puesta y prestarán juramento de fidelidad á la bandera en los cuerpos que designen los Capitanes generales de las regiones ó distritos, recibiendo en ellos instruccion,

c) A los que no hayan servido en filas, se les reclamará el importe de la primera puesta; completándose las prendas que les falten, por los cuerpos en que se presenten, á los que hayan prestado servicio en ellas y no la tengan completa, y reclamándose solo en este último caso la mitad de la cantidad fijada para primera puesta.

d) Desde que dichos individuos sean admitidos como soldados, tendrán derecho á iguales devengos que los de las respectivas armas ó cuerpos de la guarnicion de Melilla, suministrándoseles y haciéndose la reclamacion del total ó parcial importe de la primera puesta á que se refiere el párrafo anterior, por los cuerpos encargados de su admision é instruccion, con cargo á aquellos á que sean destinados.

e) Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que los voluntarios efectúen su incorporacion por cuenta del Estado, embarcando en Málaga una vez recibida instruccion, en la forma antes indicada, los que carezcan de ella, anunciando previamente su salida al Capitán general de Melilla.

5.º Al incorporarse los voluntarios á la guarnicion de Melilla, podrá el Capitán general cambiarles de cuerpo si las necesidades del servicio así lo exigen.

6.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos, á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen engancharse voluntariamente.

7.º Los Capitanes generales comunicarán mensualmente al Jefe del Estado Mayor Central, el número de individuos que se hayan enganchado en cada una de ellas, con expresion de su procedencia y de los cuerpos á que han sido destinados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1911.--Luque.—Sr.

(Diario oficial del Ministerio de la Guerra núm. 207.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Continuacion del Real decreto reorganizando la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

Art. 10. Igualmente, los Profesores que den el primero de Inglés ó Alemán, y los primeros de Metodología de la enseñanza Geográfica, de Historia y de Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas é Historia Natural, explicarán los segundos cursos de estas materias, con el fin antes indicado.

Art. 11. Con objeto de atender al fin pedagógico de la educacion, los Profesores ó Profesoras á quienes corresponda, explicarán sus asignaturas á los alumnos y alumnas, juntamente, constituyendo una sola clase en cada seccion.

Art. 12. Los estudios de la Escuela tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas asignaturas se atenderá, no á dar cursos ó cuestionarios completos ó meras ampliaciones de los conocimientos sistemáticos adquiridos en las Escuelas Normales y en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias, sino á desarrollar ó completar en los alumnos el espíritu científico y de investigacion, con mira especial á la funcion docente que cumplirán en lo futuro y, por tanto, acudiendo principalmente á las aplicaciones y problemas metodológicos.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los gabinetes, laboratorios y talleres, sin separar la exposicion oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas; y las prácticas pedagógicas, dirigidas por el Profesor de cada asignatura, se realizarán en la Escuela graduada aneja. Estas prácticas podrán realizarse por la mañana ó por la tarde, según convenga al buen orden de los estudios.

Los Profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construccion de material de enseñanza, sencillo y práctico, de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender exclusivamente del proporcionado por la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 13. Las enseñanzas determinadas en el artículo 4.º, se ampliarán y perfeccionarán con

cursos breves sobre materias especiales, á cargo de personas eminentes, y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones, colonias escolares y otros actos ó instituciones análogos que contribuyan á la mayor relacion posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocacion y á formar su caracter.

Art. 14. El número de alumnos de cada clase no podrá exceder de veinte. Cuando sea mayor se formaran dos ó más grupos á cargo del mismo Profesor, quien dará á cada uno la clase en días ú horas distintos. En las asignaturas de estudios comunes, desempeñadas por un solo Profesor podrá el Claustro acordar, á petición de aquel, la union de dos secciones ó grupos aunque los alumnos excedan de veinte, cuando el trabajo encomendado al Profesor pase de doce horas semanales.

Art. 15. Queda prohibida la conmutacion de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la seccion á que se refieran, por los análogos que se hayan aprobado en Establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 16. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido por destinario á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes, á los cuales deberán aplicarse los tiempos de vacaciones, ú organizarse en forma que no merme ni perjudique los días lectivos enunciados.

Art. 17. Las clases serán de una hora; las de carácter experimental, podrán ser de hora y media, á petición del Profesor y por acuerdo del Claustro.

Art. 18. Los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela tendrán la consideracion y categoria de Catedráticos de Universidad y disfrutarán el sueldo de entrada de 4.500 pesetas, percibiendo aumentos de 500 pesetas por cada quinquenio.

Los que figuren como excedentes en los Escalafonos de otros Cuerpos docentes como Universidades, Institutos, Escuelas Normales, etc., podrán optar entre los anteriores sueldos ó los que

les correspondan en el escalafon á que como tales excedentes pertenezcan.

Art. 19. Es compatible la cualidad de Profesor de la Escuela de estudios superiores del Magisterio con la de Catedrático ó Profesor de otro Establecimiento de enseñanza oficial existente en Madrid. Cuando se dé este caso, se considerará la Cátedra de la Escuela como acumulada, y el Profesor percibirá por este servicio la gratificacion anual de 1.000 pesetas, si sólo explica tres lecciones semanales, y la de 2.000 si explica seis.

Art. 20. Los Profesores especiales de Inglés, Alemán y Religión y Moral, disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los de Economía doméstica, Trabajos manuales, Educacion física, Dibujo y Música, la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 21. Los Profesores numerarios y los especiales de idiomas que tengan que repetir lecciones en los diferentes grupos, percibirán una gratificacion de 1.000 pesetas anuales cuando llegue á nueve el número de clases semanales, y de 1.500 cuando llegue á doce.

Art. 22. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales, á que se refiere el artículo 13, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro. El número de las conferencias lo propondrá en cada caso el Claustro y habrá de ser también aprobado por el Ministro.

Art. 23. En la Escuela habrá tres Profesores auxiliares para los estudios comunes, dos para la seccion de Letras, dos para la de Ciencias, dos para las clases de idiomas y dos para la seccion de Labores.

Art. 24. Los Profesores auxiliares no serán meramente sustitutos de los numerarios y especiales, sino colaboradores de unos y otros en las clases, trabajos prácticos y demás servicios docentes y pedagógicos que en la Escuela se organicen.

Art. 25. Los Profesores y Profesoras auxiliares tendrán el sueldo ó gratificacion anual de 1.500 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas cuando desempeñaren clase por vacante.

Art. 26. Las vacantes de Profesores auxiliares, excepto las de idiomas, se cubrirán por concurso entre los titulares procedentes de

la Escuela, según la especialización correspondiente y conforme á sus méritos, prefiriendo, en el caso de igualdad entre candidatos de una misma promoción, el que en la lista de clasificación de ella tenga el número más bajo.

Quedan suprimidos los cargos de Inspectores é Inspectoras en la Escuela de estudios Superiores del Magisterio.

Art. 27. Las vacantes de Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela, se proveerán de hoy en adelante alternadamente y por el orden en que se produzcan, en los dos turnos siguientes:

1.º Oposición entre alumnos procedentes de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio.

2.º Oposición entre Maestros de primera enseñanza Normal, sus asimilados, y Doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, según la índole de la asignatura.

Se proveerán por oposición libre las vacantes de Profesores especiales.

Las oposiciones se verificarán con arreglo al Reglamento general de 10 de Abril de 1910.

El Profesor especial de Religión y Moral se nombrará á propuesta, en terna, del Obispo de Madrid-Alcalá.

## CAPITULO II

### RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 28. El Gobierno y Administración de la Escuela, estará á cargo de un Director nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, de entre los Profesores numerarios de dicho Centro docente y á propuesta, en terna, de su Claustro.

El Director de la Escuela disfrutará la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

En ausencias y enfermedades le sustituirá un Vicedirector nombrando del mismo modo.

Art. 29. Las atribuciones del Director, además de las que se determinan en artículos especiales, son las siguientes:

1.ª Representar al Claustro, cuando esto no corresponda á una delegación especial del mismo;

2.ª Presidir y dirigir las reuniones del Claustro y Juntas, y cumplir los acuerdos que en ellas se tomen;

3.ª Administrar y distribuir las consignaciones, de acuerdo con el Claustro;

4.ª Proponer á la Superiori-

dad el nombramiento y cese del personal administrativo y subalterno de la Escuela, conforme á las disposiciones vigentes.

5.ª Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela, y especialmente con el régimen de la misma, le correspondan, adoptando las resoluciones para que esté autorizado, ó dando cuenta al Ministro en los casos que procedan;

6.ª Vigilar por el cumplimiento de los deberes que corresponden á todo el personal de la Escuela, y tomar, en caso de que sea preciso, las medidas necesarias para la corrección de las infracciones ó corruptelas;

7.ª Decidir con su voto los empates de votación del Claustro; pero en este caso, si el asunto es de los que deben comunicarse á la Superioridad, hará constar el empate ocurrido y su decisión;

8.ª Muy principalmente, unificar y componer, dentro de la orientación fundamental de la Escuela; la obra docente de los Profesores, y ejercer una acción educativa intensa sobre los alumnos, mediante reuniones, conferencias especiales y cuantos medios de comunicación é influencia con ellos crea pertinentes.

Art. 30. El Claustro se compondrá de los Profesores numerarios y de los especiales, y se reunirá necesariamente una vez al mes para los fines pedagógicos y administrativos que sean de su competencia salvo en los meses de vacaciones. Al Claustro corresponden las funciones de Junta económica.

A las sesiones del Claustro podrán asistir con voz, pero sin voto, los Profesores auxiliares.

Art. 31. El Claustro entenderá en el régimen y dirección de los estudios, salvo la autoridad del Director en lo que á éste compete; disciplina de los alumnos y elección de obras para la Biblioteca y de material científico, á propuesta de los respectivos Profesores, formación de los presupuestos interiores de la Escuela; designación de Tribunales de examen cuando no los determine estrictamente el Reglamento; fijación del horario escolar y en los demás asuntos técnicos de la enseñanza, así como en lo referente á las cuentas, inversión de fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, y, en general la parte administrativa que se relacione con la percepción de

los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 32. El Secretario de la Escuela, que lo será del Claustro de Profesores, se nombrará de Real orden, á propuesta de aquél, y disfrutará una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 33. La plantilla del personal de Profesores numerarios, especiales y auxiliares de la Escuela, figurará detalladamente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Asimismo, la del personal administrativo y subalterno de la Escuela, que se fijará por el Ministro, á propuesta del Director y Claustro, en vista de las necesidades del Establecimiento.

## CAPITULO III

### DEL INGRESO Y MATRÍCULA

Art. 34. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se solicitarán del Director en la primera decena de Septiembre de cada año, expresando en la solicitud la sección que pretendan cursar.

Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y seis.

2.ª Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior, para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 35. Los exámenes se verificarán, del 11 al 25, en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 36. El examen de ingreso tendrá dos ejercicios comunes á todas las Secciones, con carácter eliminatorio, que consistirán:

1.º En la lectura y traducción correcta del Francés, sin hacer uso de Diccionario, ejercicio que será calificado con puntos variables de 5 á 10. Quedarán excluidos los examinandos que no alcancen la calificación inferior;

2.º En la redacción de un tema de pedagogía, en el que se

apreciará, además del contenido científico, el estilo literario, la claridad y la corrección de la escritura. La calificación variará de 5 á 15 puntos.

Art. 37. Además de los ejercicios determinados en el artículo anterior, cada candidato, según la Sección en que pretenda ingresar, practicará los siguientes:

#### Para la Sección de Letras.

Uno oral, consistente en la contestación á preguntas sobre todas las materias del programa de las Escuelas Normales en esta Sección.

Uno práctico de Gramática (análisis y explicación de un párrafo) y de Geografía (lectura de Mapas mudos, explicación de hipsométricos, trazado de mapas, etcétera.)

#### Para la Sección de Ciencias.

Uno oral, sobre todas las materias que comprende la Sección en las Escuelas Normales.

Uno práctico de Matemáticas, Dibujo y experimentos de Ciencias Físico Químicas ó trabajos de Ciencias Naturales, en la medida correspondiente á la enseñanza Normal.

#### Para la Sección de Labores.

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado en blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas dirigidas libremente por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 38. La calificación en los ejercicios de Sección tendrá una valoración de 5 á 20 puntos, y será también eliminatoria para los que obtuvieren menos de cinco puntos, como en los demás ejercicios.

Art. 39. Los Tribunales se formarán, para el primer ejercicio del examen del ingreso, con los dos Profesores de idiomas, presididos por otro de la Sección de Estudios comunes. Para el segundo ejercicio, por tres Profesores ó Profesoras de Estudios comunes.

Para los de Sección, por tres Profesores ó Profesoras de la misma, presidiendo el más antiguo si no formara parte de ellos el Director.

La designación de estos dos Tribunales y la del Presidente del de idiomas, será hecha por el Claustro.

Art. 40. Terminados los exá-

menes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras, así como de los alumnos de la Sección de Ciencias y de las alumnas de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 41. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal durante el tiempo que aquéllos concurren á dicha Escuela.

Art. 42. Los sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, mientras subsistan las diferencias de título actuales, y percibirán, por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 43. Los exámenes de ingreso no devengarán más derechos que los taxativamente establecidos por la ley del Timbre.

Art. 44. La matrícula en la Escuela de los Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos, desde el 26 de Septiembre, una vez terminados los exámenes de ingreso, hasta el último día del mes indicado, ambos inclusive.

Art. 45. El número de plazas que invariablemente se proveerá en el ingreso será el de 40: 20 de varones y 20 de mujeres.

Art. 46. Si alguno de los aprobados en ingreso dejare de matricularse dentro del plazo que determina el artículo 44, y hubiere alumnos excedentes de la misma convocatoria igualmente aprobados, se cubrirán con ellos, por orden riguroso de lis-

tas en cada Sección, las vacantes que por aquel motivo se produjeran. La matrícula de estos alumnos se verificará en la primera quincena de Octubre con carácter de extraordinaria. El derecho que concede este artículo no tendrá validez alguna para convocatorias posteriores.

Art. 47. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha.

Art. 48. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios durante algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente, dentro de la edad señalada en el artículo 34. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron los estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuvieran aprobado.

Art. 49. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 51. Queda suprimida la enseñanza libre en la Escuela. Los alumnos de esta clase que tuvieren comenzado ya sus estudios, podrán continuarlos con el mismo carácter hasta su terminación.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.202.

### Alaejos.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de quince días para que las personas que lo deseen puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Alaejos 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde accidental, José Hernandez Monge.

Núm. 2.200.

### San Miguel del Pino.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Miguel del Pino, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

San Miguel del Pino á 20 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Tirso Inaraja.

Núm. 2.203.

### Urueña.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes y transcurrido dicho plazo, se someterá á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Urueña á 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde accidental, José Morán.—El Secretario, Jacinto Martín.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.198.

San José, Pedro, sin que conste el segundo apellido ni apodo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día diez y siete de Octubre próximo á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, para que como testigo asista al juicio por jurados señalado para dicho día y hora, en causa

por robo, instruida contra Angel Martinez Perez y Tomás Herrera Mendos.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.199.

TORDESILLAS.

REQUISITORIA.

Ruperto Hernandez é Isidoro, cuyos apellidos se ignoran, así como la naturaleza y vecindad de los mismos, sabiéndose que son quinquilleros ambulantes, que estuvieron en Sahagun (Leon) y Carrion de los Condes (Palencia); comparecerán en el término de diez días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* ante el Juzgado de instruccion de Tordesillas, para responder de los cargos que les resultan y recibirles declaración de ser oídos en causa que se instruye por hurto de caballerías, apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tordesillas 21 de Septiembre de 1911.—El Juez de instruccion, Gabriel Cayon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

### Comisión de compra de caballos.

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comisión á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, Rafael Huerta.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### ANUNCIO

Se venden bajo el sistema de pliegos cerrados y condiciones que se pondrán de manifiesto en casa de D. Pablo de la Cruz, en Tordesillas, los inmuebles siguientes, sitos en la citada villa:

1.º Una casa en la Plaza Mayor, núm. 5, de la manzana 28.

2.º La duodécima parte indivisa de un pinar, en término de Villavieja, pago de Santa Agueda.

217

Imprenta del Hospicio provincial.